



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00243-00
DEMANDANTE:	CELIA SOFIA ROA DE VIZCAINO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora CELIA SOFIA ROA DE VIZCAINO, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 17 de noviembre de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 21 de noviembre de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 19 de julio de 2018.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlos, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 17 de noviembre de 2017, a favor de la señora CELIA SOFIA ROA VIZCAINO, y en contra de la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en la que se dispuso:²

PRIMERO.- DECLARAR NO probadas las excepciones de de Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e innominada propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución 0382 de 1998, expedida por representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento de Sucre, mediante la cual se le reconoció una pensión de jubilación a la señora CELIA SOFÍA ROA DE VIZCAÍNO, sin incluir el factor salarial de la prima vacacional, por lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto producido por el silencio de la administración, producto de la petición de fecha 7 de marzo de 2016, donde se solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales y las diferencias que resulten entre las sumas reconocidas y las que resulten adeudadas al momento de reliquidarse la pensión

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a expedir un nuevo acto administrativo, mediante el cual se reliquide la pensión de vejez reconocida a la señora CELIA SOFÍA ROA DE VIZCAÍNO, a partir del 21 de abril de 1998, con la inclusión en el ingreso base de liquidación el elemento salarial de prima de vacacional.

QUINTO.- CONDENAR al NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar reconocida a la señora CELIA SOFÍA ROA DE VIZCAÍNO, el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no inclusión de la prima vacacional en la liquidación de su pensión, desde el 21 de abril de 1998.

SEXTO.- DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción propuesta por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que afecta las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 07 de marzo de 2013, según se explicó en la parte considerativa de esta sentencia.

Para tal efecto, la entidad demandada hará las deducciones sobre los factores ahora incluidos y que no hayan sido objeto de aportes por el empleador, todo lo anterior, con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuáles serán tasadas por Secretaría, conforme las

² Revisar fallo de sentencia de primera instancia folios 108 y 109.

previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOVENO.- DAR cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

DECIMO.- ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por su parte el día 19 de julio de 2018, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Segunda de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 17 de noviembre de 2017, en este sentido:³

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 17 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en esta instancia, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia diecinueve (19) de julio de 2018, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al reconocimiento y pago a favor del demandante, a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a partir del 21 de abril de 1998, con la inclusión en el ingreso base de liquidación el elemento salarial de prima de vacaciones, las que se deberán consignar en el

³ Revisar fallo de sentencia de segunda instancia folio 48.

entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "*de hacer*", en cuanto ordena reconocer la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de vacaciones; y, la segunda, "*de dar*", en el sentido que ordena pagar el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir que le habían sido reconocidos en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor de la señora CELIA SOFIA ROA DE VIZCAINO, una cuantía correspondiente al reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo el elemento salarial prima de vacaciones reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 17 de noviembre de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 19 de julio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo el elemento salarial prima de vacaciones al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 17 de noviembre de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 19 de julio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo el elemento salarial prima de vacaciones a la señora CELIA SOFIA ROA DE VIZCAINO, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 17 de noviembre de 2017, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 19 de julio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez